



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/09/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de fecha 28 de agosto de 2019 por medio del cual el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, solicita se revoque la decisión de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual este despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato en contra de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 18 folios y dos traslados

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Córdoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 28 de agosto de 2019, el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, solicitó se revocara la providencia de fecha 21 de agosto de 2019 y se abriera incidente de desacato contra la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del accionante.

En relación con la solicitud de revocar el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual este despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato, es del caso señalar que la anterior solicitud se debe entender como un recurso interpuesto por el incidentante contra la decisión proferida por esta Agencia Judicial.

En relación con la impugnación destinada a controvertir lo decidido en trámite incidental de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia SU 034/18 señaló:

Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas. En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación²²—recurso que en nuestro ordenamiento es *numerus clausus*—. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el *a quo* y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme²³.

Al respecto de la procedencia de los recursos contra los autos que deciden abstenerse de abrir el trámite incidental, la Corte Constitucional¹ se pronunció manifestando lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-896/08, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“...contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos razón por la cual no debió darse trámite a la apelación interpuesta por el Sr. Parra Villalobos contra auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca”.

Descendiendo al caso en concreto el accionante solicita se revoque el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por medio del cual este Despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato, en ese sentido, comoquiera que contra las decisión de abstenerse de abrir incidente de desacato no procede recurso alguno, la solicitud interpuesta por el señor Federico David Maturana Córdoba se torna improcedente con fundamento en lo expuesto en la jurisprudencia citada, lo cual se declarará.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 19 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública, de permitir conocer las claves de las repuestas de su respectiva prueba, además afirmó el accionante, que si bien le fueron enseñados el examen y su hoja de respuesta diligenciada, lo cual quedó sentado en el acta que aporta a la presente solicitud, no le fueron exhibidas la respuesta o clave de respuestas de la Universidad Nacional de Colombia, y teniendo claro que la Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirlas de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, y comoquiera que en el primer requerimiento la entidad incidentada Universidad Nacional de Colombia no señaló quien era la persona responsable en el ente universitario de cumplir con los fallos de tutela, relacionados con esta clase de convocatorias, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR al doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR a la doctora **Dolly Montoya Castaño**, Rectora de la Universidad Nacional o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

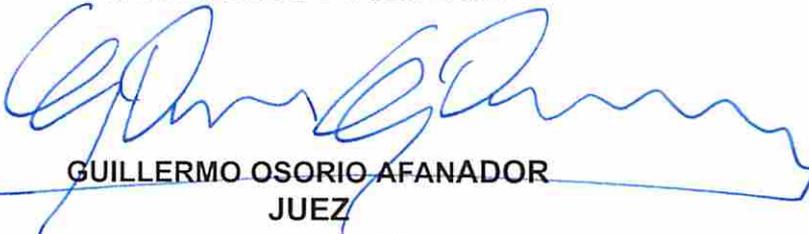
3°.- REQUERIR al doctora **Victoria de Jesús Maduro Goenaga**, Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del señor Francisco David Maturana Córdoba, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionado que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

5.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>115</u> DE HOY <u>02-09-19</u> A LAS <u>8:00</u> P.M.</p> <p align="center">_____ ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 02/09/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00201-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Claudio Martin Ahumada Arevalo.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 5 folios. Acta individual de reparto del 29/08/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00201-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Claudio Martin Ahumada Arevalo.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

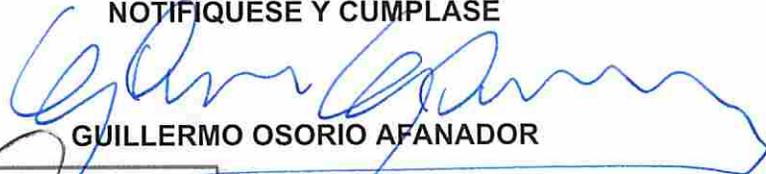
CONSIDERACIONES

El señor **Claudio Martin Ahumada Arevalo**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Claudio Martin Ahumada Arevalo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.-
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente o representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>115</u> DE HOY <u>03-09-19</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center">ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p align="center">SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--